



CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 29 de febrero de 2012 (09.03)  
(OR. en)

6558/12

LIMITE

JUSTCIV 62  
COPEN 37  
CODEC 393

---

Expediente interinstitucional:  
2011/0130 (COD)

---

**NOTA**

---

De: Presidencia

---

N.º prop. Ción.: 10613/11 JUSTCIV 143 COPEN 123 CODEC 889

---

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

---

Se adjunta en el Anexo, a la atención de las Delegaciones, un texto revisado de la propuesta de referencia, elaborado por la Presidencia a la luz de los debates mantenidos hasta el momento en el Grupo "Derecho Civil" (Medidas de Protección) y de los comentarios formulados por escrito por las Delegaciones y recogidos en el documento 5121/12 JUSTCIV 4 COPEN 3 CODEC 33 + ADD 1 a 20.

Las modificaciones introducidas con respecto al texto de la propuesta de la Comisión se indican en **negrita**, y las supresiones de texto mediante el símbolo (...).

2011/0130 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al  
reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2, letras a), e) y f),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(...) <sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DO C [...], de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...], de [...], p. [...].

<sup>3</sup> Los considerandos se formalizarán en una fase posterior.

# CAPÍTULO I

## Ámbito de aplicación y definiciones (...) <sup>4</sup>

### *Artículo 1*

#### *Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento **se aplicará** a las medidas de protección (...) adoptadas en materia civil **tal como se definen en el artículo 2**, cualquiera que sea la naturaleza de la autoridad **emisora**. <sup>5</sup> [No se refiere a las medidas de protección reguladas por el Reglamento (CE) n.º 2201/2003.] <sup>6</sup>

- 
- <sup>4</sup> Se ha adaptado el título para que refleje la supresión (propuesta) del artículo 3 - Competencia.
- <sup>5</sup> Con miras a clarificar el ámbito de aplicación de esta propuesta y su relación con la Directiva sobre la OEP penal, la Presidencia propone añadir determinadas aclaraciones en los considerandos, en particular la de que "materia civil" debe interpretarse de manera autónoma y la de que la presente propuesta y la Directiva sobre la OEP penal deberían complementarse mutuamente. La Presidencia elaborará un documento de trabajo como base para el debate.
- <sup>6</sup> Se invita al Grupo a examinar el ámbito de aplicación y la conveniencia de excluir las medidas adoptadas en virtud del Reglamento "Bruselas II bis". La Presidencia elaborará un documento de trabajo como base para el debate de esta cuestión.

*Artículo 2*  
*Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento:

- a) por «medida de protección» se entenderá cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, (...) adoptada por una autoridad en el Estado miembro **de origen** de conformidad con su Derecho nacional y **que imponga una obligación o una prohibición** de naturaleza cautelar y temporal <sup>7</sup> **a una persona causante de un riesgo** con el fin de proteger a una persona **concreta** cuando existen razones graves de considerar que la **vida**, la integridad física y/o psicológica, **la dignidad** <sup>8</sup>, la libertad **personal o la integridad sexual** de **dicha persona** están en peligro. [Se incluirán asimismo las medidas ordenadas sin que la persona causante del riesgo haya sido **oída**] <sup>9</sup>.

Las medidas de protección **podrán incluir, en particular** <sup>10</sup>:

- i) **la prohibición de entrar** en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta; (...)
- ii) **la prohibición o restricción de ponerse en contacto** con la persona protegida, por el medio que sea, bien por teléfono, correo electrónico u ordinario, fax o cualquier otro medio [**o la reglamentación de dicho contacto**]; (...)

---

<sup>7</sup> Se invita al Grupo a que manifieste sus opiniones sobre si debería aclararse o no en un considerando que tanto las medidas de protección "provisionales" como las "medidas de protección limitadas en el tiempo" están incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, mientras que no están incluidas en el mismo las obligaciones o prohibiciones impuestas a la persona causante del riesgo por una sentencia en cuanto al fondo.

<sup>8</sup> La Presidencia propone que se aclare en un considerando que el acoso y el acecho están cubiertos por el término "dignidad".

<sup>9</sup> La Presidencia invita al Grupo a que considere la posibilidad de suprimir esta frase y de trasladarla al considerando 5.

<sup>10</sup> Con miras a lograr un enfoque lo más general posible, se propone que la lista no sea exhaustiva. Se invita a las Delegaciones a que manifiesten sus opiniones sobre si es o no preciso añadir otros elementos a la lista con objeto de abarcar las medidas de protección más comúnmente utilizadas en los Estados miembros. En este contexto, se hace referencia al cuestionario de la Presidencia recogido en el documento 6496/12.

- iii) **la prohibición o restricción del** acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida [, **o la reglamentación de dicho acercamiento**]; (...)
- iv) la decisión por la que se atribuye el uso exclusivo de la vivienda común de dos personas a la persona protegida.

**a bis) por «persona protegida» se entenderá la persona física objeto de la protección derivada de una medida de protección adoptada en el Estado miembro de origen;**

**a ter) por «persona causante de un riesgo» se entenderá la persona física a la que se haya impuesto una o más de las prohibiciones o restricciones a que se refiere la letra a);**

- b) «autoridad» engloba cualquier autoridad designada por un Estado miembro como competente en las materias que caen dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;
- c) por «Estado miembro de origen» se entenderá el Estado miembro en el que la medida de protección se adopta;
- d) por «Estado miembro de **reconocimiento**» se entenderá el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de la medida de protección.

(...) <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Supresión del artículo 3: dado que el lugar del riesgo (debido a su volatilidad) no puede proporcionar un criterio decisivo para una norma de competencia previsible y exclusiva, y teniendo presente que la propuesta tiene por objetivo el reconocimiento de las medidas nacionales de protección (para las que existen normas de competencia), la Presidencia propone suprimir el artículo 3 y dejar al Derecho nacional la cuestión de la competencia (se trata del mismo enfoque seguido, por ejemplo, en la Directiva sobre la OEP penal y el Título Ejecutivo Europeo por lo que respecta a las reclamaciones no impugnadas).

## CAPÍTULO II

### Reconocimiento [, fuerza ejecutiva] y ejecución de las medidas de protección

#### *Artículo 4*

#### *Reconocimiento [y fuerza ejecutiva]*

Las medidas de protección adoptadas en un Estado miembro serán reconocidas y, **cuando proceda, tendrán fuerza ejecutiva** en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a procedimiento especial alguno (...). **No existirán motivos de impugnación del reconocimiento, aparte de los enumerados en el artículo 12, apartado 1, si la medida de protección ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 5 y 5 bis.**

*Artículo 5*  
*Certificado*

1. La **persona protegida** [que desee invocar] [**que pretendiere conseguir el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de**] una **medida** de protección **adoptada en el Estado miembro de origen** en otro Estado miembro (...) deberá presentar <sup>12 13</sup> a la **autoridad** competente del Estado miembro de reconocimiento el certificado expedido de conformidad con el presente artículo.
2. (...) <sup>14</sup>
3. (...) <sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Se invita al Grupo a reflexionar sobre el mejor modo de conseguir un mecanismo rápido y eficiente para el reconocimiento de las medidas de protección. Al examinar estas opciones, debería tenerse presente la diferente índole de las autoridades locales involucradas (autoridades judiciales, administrativas o incluso policiales), así como el hecho de que la transmisión entre autoridades podría llevar más tiempo en algunos casos que la entrega directa del certificado a la persona interesada.

En este contexto, podrían considerarse tres opciones:

i) establecer la transmisión directa del certificado de la autoridad emisora a las autoridades competentes del Estado miembro de reconocimiento;

ii) establecer la transmisión por conducto de las autoridades centrales (que es el método escogido por la OEP penal, aunque no se utiliza normalmente en otros instrumentos en materia civil);

iii) estipular un sistema mixto: mantener el principio de que el certificado se entregue a la persona protegida y de que esta deba aportarlo, pero combinarlo con algunas formas de asistencia a la persona protegida, como ayudarla a identificar a la autoridad competente del Estado miembro de reconocimiento y/o transmitir directamente el certificado a petición de la persona protegida. Esta opción dejaría en manos de la persona protegida la decisión relativa a si desea realmente hacer uso del certificado en el Estado miembro de reconocimiento o si prefiere no revelar su nuevo lugar de residencia a la persona causante del riesgo.

<sup>13</sup> Con miras a permitir una cooperación eficiente entre la autoridad emisora y las autoridades de reconocimiento también en aquellos casos en los que la persona protegida aporta el certificado, la Presidencia propone que se acuse recibo del certificado. Véase, a este respecto, la propuesta de nuevo apartado 1 *bis* del artículo 13.

<sup>14</sup> Apartado desplazado al apartado 3 *ter*.

<sup>15</sup> Apartado desplazado al artículo 5 *bis*, apartado 2.

**3 bis.** Al adoptar una medida de protección, la autoridad competente del Estado miembro de origen informará a la persona protegida **sobre** la posibilidad de pedir un certificado con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento **en caso de que la persona protegida decida trasladarse a otro Estado miembro**], así como **sobre las condiciones básicas de este tipo de solicitud**]. **La autoridad competente aconsejará a la persona protegida que presente la solicitud de certificado antes de salir del territorio del Estado miembro de origen.**

**3 ter.** Las autoridades competentes del Estado miembro de origen expedirán el certificado **sin demora**, <sup>16</sup> **[sobre la base de la medida de protección]** conforme al modelo de formulario que figura en el anexo <sup>17</sup>, en el que se incluirá, entre otras cosas, la descripción <sup>18</sup> de la medida formulada de manera que facilite el reconocimiento y, en su caso, la ejecución en el (...) Estado miembro **de reconocimiento.**

---

<sup>16</sup> Se sugiere insertar un considerando (similar al considerando 13 de la Directiva sobre la OEP en materia penal) del siguiente tenor:

"Toda solicitud de expedición de un certificado debe tratarse con la diligencia apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, incluida su urgencia, la fecha prevista de llegada de la persona protegida al territorio del Estado miembro de reconocimiento y, en la medida de lo posible, la gravedad del riesgo que corre la persona protegida."

<sup>17</sup> Teniendo presente que en determinados casos no deberá revelarse la dirección de la persona protegida, se propone añadir una disposición en la que se indique que la dirección u otros datos de contacto de la persona protegida no se revelarán a la persona causante del riesgo a no ser que la revelación de tales datos resulte necesaria para el cumplimiento de la medida. Véase también el nuevo apartado 3 del artículo 13.

<sup>18</sup> Se sugiere insertar en el Anexo I una lista (descripciones) de los tipos de medidas de protección existentes en consonancia con la lista que figura en el artículo 2, letra a), de manera que la autoridad emisora pueda marcar la medida adecuada, y se sugiere asimismo prever un campo de texto adicional ("otras medidas") para la descripción de medidas que no estén incluidas en la lista.

Se propone también añadir un considerando en el que se indique que la información facilitada en el certificado debería ser tan breve y general como sea posible, pero que debería incluir toda la información necesaria para permitir una rápida evaluación de si se requiere o no una adaptación (artículo 8) o si es incompatible con otra resolución (artículo 12.1).

4. Las autoridades competentes del Estado miembro de reconocimiento podrán, de ser necesario, pedir <sup>19</sup> una transcripción o una traducción del contenido del certificado <sup>20</sup> de conformidad con el artículo 15.

*Artículo 5 bis*

*Condiciones y requisitos previos para la emisión del certificado*

1. **Se emitirá un certificado cuando resulte necesaria la ampliación de la protección a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, ya sea porque la persona protegida haya decidido residir o permanecer en ese otro Estado miembro, o porque esté ya residiendo o permaneciendo en el mismo. Cuando decida sobre la emisión de un certificado, la autoridad competente del Estado miembro de origen tendrá en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado miembro de reconocimiento, así como la importancia de la necesidad de protección.**

- 2 <sup>21</sup>. El certificado será emitido **por la autoridad competente del Estado miembro de origen**

(...)

(...) a petición de la persona protegida (...) **y tras comprobar [y certificar en el certificado] que se han respetado [los requisitos] [las garantías procesales] establecidos en los apartados 3 al 5.**

---

<sup>19</sup> Se invita al Grupo a debatir si el Estado miembro de reconocimiento o el Estado miembro de origen deberían estar obligados a facilitar la transcripción o traducción, y quién debería sufragar los gastos.

<sup>20</sup> Para reducir al mínimo la necesidad de traducción y los correspondientes gastos, se propone que el modelo de formulario incluya una lista de las medidas de protección más habituales (véase la sugerencia de la nota n.º 18).

<sup>21</sup> Anterior artículo 5.3, fusionado con el artículo 10.1 de la propuesta de la Comisión.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen **notificarán** de inmediato a la persona causante del riesgo y a la persona protegida, de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro:

- i) la emisión de la medida de protección <sup>22</sup>;
- ii) si procede, las medidas de ejecución correspondientes;
- iii) si procede, las sanciones en caso de incumplimiento de la medida de protección;

(...) <sup>23</sup>

4. La persona causante del riesgo que no haya comparecido en el Estado miembro de origen **tendrá** derecho a solicitar el reexamen de la medida de protección ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro cuando:

- a) no se le hubiere notificado el documento **que haya iniciado el ejercicio de la acción judicial** o documento equivalente con el tiempo suficiente y de manera tal que pudiera organizar su defensa, **a menos que, habiendo podido impugnar la medida de protección, no lo hubiera hecho;** o
- b) no hubiere podido impugnar la medida de protección por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias, ajenas a su responsabilidad;

(...) <sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Esta disposición se ha desplazado desde el artículo 13.1 en un intento por evitar que se reglamenten procedimientos puramente nacionales.

<sup>23</sup> Se ha suprimido el inciso iv) al no parecer relevante en la presente fase del procedimiento la posible suspensión o retirada de la medida de protección.

<sup>24</sup> La frase se ha trasladado a la letra a).

5. Cuando la medida de protección **hubiere** sido ordenada sin que se **haya oído** a la persona causante del riesgo (**medida *ex-parte***) y la **medida de protección** debiere ser reconocida y/o ejecutada sin notificación previa a esta, la persona causante del riesgo **deberá tener** derecho a impugnar la medida en virtud del Derecho del Estado miembro de origen.

*[Artículo 6  
Efectos del certificado*

El certificado solo surtirá efecto dentro de los límites del carácter ejecutivo de la decisión.] <sup>25</sup>

*Artículo 7  
Procedimiento de rectificación*

1. **Previa solicitud dirigida a la autoridad que lo haya emitido, se rectificará el certificado en caso de que, debido a un error material, exista discrepancia entre este y la medida de protección.** <sup>26</sup> (...) El Derecho del Estado miembro de origen **regirá el procedimiento de rectificación del certificado.**
2. **Los posibles recursos** <sup>27</sup> (...) **contra la emisión de un certificado, en caso de que el Derecho del Estado miembro de origen los prevea, no tendrán efecto suspensivo.**

---

<sup>25</sup> A la luz de los comentarios formulados, la Presidencia propone que se suprima esta disposición o, de no hacerlo así, que se traslade su contenido a los considerandos. Se invita al Grupo a examinar el valor añadido/la necesidad y adecuación de esta disposición.

<sup>26</sup> Se sugiere añadir un considerando (similar al considerando 24 del Reglamento Bruselas II *bis*) a efectos de aclaración.

<sup>27</sup> Habida cuenta de que en determinados Estados miembros las medidas de protección son adoptadas por autoridades no judiciales, la posibilidad de revisión judicial es una materia constitucional para tales Estados miembros. Así pues, contrariamente al artículo 43, apartado 2, del Reglamento Bruselas II *bis*, que siempre se refiere a resoluciones judiciales, se sugiere que la presente propuesta deje al Derecho nacional la elección de si se establece o no la posibilidad de recurrir contra la emisión del certificado, si bien, a la luz de la urgencia de las medidas de protección, se propone que dicho recurso no tenga efecto suspensivo.

## Artículo 8

### *Adaptación de la medida de protección extranjera*

1. Si una medida de protección no fuere conocida en el Estado miembro de reconocimiento, la autoridad competente en ese Estado miembro adaptará la medida, en lo que sea posible, a una conocida conforme a su propio Derecho, que tenga efectos equivalentes <sup>28</sup>(...).
2. **El Derecho del Estado miembro de reconocimiento registrará el procedimiento de adaptación de la medida de protección, así como todo posible recurso que se interponga contra dicho procedimiento. No obstante, cualquier posible recurso carecerá de efecto suspensivo <sup>29</sup>.**

## Artículo 9

### *Ejecución de determinadas medidas de protección*

1. En la medida en que una medida de protección adoptada en **el Estado miembro de origen** requiera, en virtud de la legislación **del Estado miembro de reconocimiento**, una intervención de las autoridades competentes de este Estado miembro para dar eficacia a la medida de protección, **no será necesaria ninguna** declaración de fuerza ejecutiva.
2. (...) El Derecho del Estado miembro de reconocimiento registrará el procedimiento de (...) ejecución de las medidas de protección (...) <sup>30</sup>.

(...) <sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Se sugiere aclarar en un considerando que la naturaleza de la medida de protección (es decir, su carácter de asunto civil) no puede alterarse por vía de adaptación. Además, se invita al Grupo a que manifieste su opinión sobre si es o no preciso aclarar que las diferentes duraciones de las medidas de protección no deberían dar pie a una adaptación, aunque debería reconocerse la duración.

<sup>29</sup> Para atenerse a la misma lógica que en el artículo 7.2, se propone que todo posible recurso contra la adaptación carezca asimismo de efecto suspensivo, a fin de evitar que la persona causante del riesgo recurra la resolución de adaptación con objeto de retrasar el reconocimiento de la medida de protección.

<sup>30</sup> La última parte de la frase se ha trasladado al artículo 8.

<sup>31</sup> Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10 se han trasladado al nuevo artículo 5 *bis*.

*Artículo 11*

*Prohibición de la revisión en cuanto al fondo* <sup>32</sup>

**No obstante lo dispuesto en el artículo 8**, las medidas de protección adoptadas en un Estado miembro no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo (...).

*Artículo 12*

*Denegación, suspensión o retirada del reconocimiento o de la ejecución*

1. [A petición de la persona causante del riesgo,] <sup>33</sup> la autoridad competente del Estado miembro de reconocimiento **denegará** el reconocimiento **y, en su caso, la ejecución** de la medida de protección adoptada por el órgano jurisdiccional de origen (...)
  - [a) si dicho reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público en el Estado miembro de reconocimiento]** <sup>34</sup>;
  - b) si es inconciliable con una resolución **ulterior [(relativa a) una medida de protección]** adoptada en el Estado miembro de reconocimiento;
  - c) si es inconciliable con una [resolución] [sentencia] ulterior relativa a la responsabilidad parental dictada en el Estado miembro de reconocimiento;**
  - d) si es inconciliable con una [resolución] [sentencia] ulterior relativa a la responsabilidad parental dictada en otro Estado miembro [o en un tercer Estado], siempre que cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de reconocimiento;**

---

<sup>32</sup> La Presidencia invita al Grupo a que estudie la posibilidad de integrar el artículo 11 como segunda frase del artículo 4.

<sup>33</sup> Se invita al Grupo a reflexionar sobre si el reconocimiento también debería denegarse *ex officio* o solo previa solicitud. Las reflexiones sobre esta cuestión deberían tener en cuenta que el Reglamento Bruselas II *bis* establece la denegación *ex officio* (artículos 22 y 23), mientras que el actual proyecto de refundición de Bruselas I requiere una solicitud, incluso para la denegación por motivos de orden público (véase el artículo 48 tal como se recoge en el documento 18922/11).

<sup>34</sup> Se invita al Grupo a examinar si resulta realmente necesaria la reserva relativa al orden público, habida cuenta del ámbito de aplicación limitado del proyecto de Reglamento.

2. No podrá denegarse el reconocimiento de la medida de protección porque el Derecho del Estado miembro de reconocimiento no permita una medida de este tipo fundada en los mismos hechos.
3. Si la medida de protección se suspende o retira en el Estado miembro de origen, la autoridad competente del Estado miembro de reconocimiento, previa petición de la persona causante del riesgo <sup>35</sup>, suspenderá o retirará el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de la medida de protección. Para presentar la solicitud deberá utilizarse el modelo de formulario que figura en el Anexo II <sup>36</sup>.

### *Artículo 13*

#### *Aviso*

1. (...) <sup>37</sup>

**1 bis <sup>38</sup>. La autoridad competente del Estado miembro de reconocimiento transmitirá a la autoridad expedidora del certificado un acuse de recibo del certificado, utilizando para ello el formulario que figura en el Anexo III. La autoridad expedidora del certificado estará obligada a comunicar a la autoridad de reconocimiento cualquier modificación del certificado (debida a su rectificación, suspensión o retirada).**

---

<sup>35</sup> Se invita al Grupo a examinar si la suspensión o la retirada del reconocimiento no deberían producirse *ex officio* en lugar de mediante petición previa únicamente. Al proceder a este análisis deberían tenerse en cuenta el artículo 13, apartado 1 *bis*, y el artículo 13, apartado 2, inciso iv).

<sup>36</sup> Se ha invertido el orden de los apartados 2 y 3.

<sup>37</sup> El apartado 1 se ha desplazado al artículo 5 *bis*.

<sup>38</sup> Esta disposición ha de considerarse en el contexto del artículo 5.1 y del sistema elegido para la transmisión del certificado a la autoridad o las autoridades del Estado miembro de reconocimiento. Su objetivo es facilitar el intercambio directo de información entre las autoridades, aunque limitándolo al mismo tiempo a aquellos casos en los que la persona protegida hubiere realmente solicitado el reconocimiento [a una autoridad concreta] en el Estado miembro de reconocimiento. Además, una disposición de este tipo dejaría a la persona protegida la posibilidad de optar o no por invocar la medida de protección mediante la presentación del certificado en el Estado miembro de reconocimiento. Con tal finalidad, habría que establecer un modelo de formulario adicional (Anexo III).

2. Tras la recepción del certificado establecido de conformidad con el artículo 5, (...) **o de cualquier suspensión o retirada del mismo**, la **autoridad** competente del Estado miembro de reconocimiento notificará de inmediato (...) a la persona causante del riesgo y a la persona protegida:
- i) el reconocimiento **y, en su caso, la adaptación** de la medida de protección;
  - ii) si procede, las medidas de ejecución correspondientes;
  - iii) si procede, las sanciones en caso de incumplimiento de la medida de protección;
  - iv) cualquier suspensión o retirada de la medida de protección.
3. **No se revelarán a la persona causante del riesgo la dirección ni los datos de contacto de la persona protegida, a no ser que tales datos resulten necesarios para el cumplimiento o la ejecución de la medida** <sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Se sugiere insertar un considerando (similar al considerando 22 de la Directiva sobre la OEP en materia penal).

## CAPÍTULO III

### Otras disposiciones

#### *Artículo 14*

#### *Legalización y demás formalidades similares*

No se exigirá legalización ni formalidad similar alguna en el contexto del presente Reglamento.

#### *Artículo 15*

#### *Transcripción o traducción*

Cuando se exija una transcripción o una traducción en virtud del presente Reglamento, dicha transcripción o traducción se hará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de reconocimiento o en cualquier otra lengua que el Estado miembro de reconocimiento haya indicado que puede aceptar. Las traducciones hechas en virtud del presente Reglamento deberán ser efectuadas por personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

*[Artículo 16*  
*Derecho a justicia gratuita*

**La persona protegida** que en el Estado miembro de origen hubiere obtenido total o parcialmente asistencia jurídica gratuita o una exención de costas y gastos gozará, en cualquier procedimiento relativo a la **ejecución** de la medida de protección, de la asistencia jurídica gratuita más favorable o de la exención de costas y gastos más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de reconocimiento.]<sup>40</sup>

**CAPÍTULO IV**<sup>41</sup>

**Disposiciones generales y finales**

*Artículo 17*  
*Disposiciones transitorias*

El presente Reglamento se aplicará a las **medidas de protección recabadas en acciones judiciales ejercitadas a partir de (...) la fecha de su entrada en aplicación (...).**

---

<sup>40</sup> Se invita al Grupo a que estudie la necesidad y la adecuación del artículo 16, teniendo presente la Directiva sobre justicia gratuita (Directiva 2003/8/CE del Consejo) que establece normas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita en litigios transfronterizos, y teniendo en cuenta también la diferente índole de las autoridades involucradas (judiciales, administrativas o policiales) en el contexto de que se trata.

<sup>41</sup> Se sugiere añadir un artículo sobre la relación con determinados convenios multilaterales (el Convenio de La Haya, de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, o el Convenio de la Haya, de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, o el Convenio de La Haya, de 2000, sobre la protección internacional de los adultos). La redacción concreta de dicho artículo depende de la elección que se haga respecto de la relación de la presente propuesta con el Reglamento Bruselas II *bis*.

*Artículo 18*

***Establecimiento y modificaciones subsiguientes del formulario***<sup>42</sup>

La Comisión **adoptará actos de ejecución en los que se establezca y modifique posteriormente los formularios a que se refieren los artículos [...]**<sup>43</sup>. Esos **actos de ejecución se adoptarán** de conformidad con el procedimiento **consultivo** a que **se refiere** el artículo 19.

*Artículo 19*

***Procedimiento de comité***

1. **La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
2. **Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

*Artículo 20*

***Cláusula de revisión***

A más tardar [*cinco años después de la fecha de aplicación fijada en el artículo 23*], la Comisión dirigirá un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento. En caso necesario el informe irá acompañado de propuestas de adaptación.

---

<sup>42</sup> Dado el carácter, cuasi legislativo y muy engorroso, del procedimiento para la adopción de actos delegados, se propone que los modelos de formularios se establezcan y modifiquen como actos de ejecución (comitología).

<sup>43</sup> Se enumerarán los artículos que se refieren a los modelos de formularios.

## Artículo 21

### *Información puesta a disposición del público*

En el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo <sup>44</sup>, **en su versión modificada por la Decisión 568/2009/CE** <sup>45</sup>, los Estados miembros suministrarán una descripción de las normas y los procedimientos nacionales relativos a las medidas de protección, en la que figuren las autoridades competentes del reconocimiento y/o de la ejecución para su puesta a disposición del público <sup>46</sup>.

Los Estados miembros mantendrán actualizada esa información en todo momento.

## Artículo 22

### *Información presentada por los Estados miembros*

A más tardar [*seis meses antes de la entrada en **aplicación** del presente Reglamento*], los Estados miembros comunicarán a la Comisión

- a) las autoridades competentes en las materias que entran dentro del ámbito del presente Reglamento;
- b) las lenguas admitidas para las traducciones (...) a que se refiere el artículo 15.

La Comisión hará pública la información a través de cualquier medio apropiado, en especial a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE.

---

<sup>44</sup> DO L 174 de 27.6.01, p. 25.

<sup>45</sup> **DO L 168 de 30.6.09, p. 35.**

<sup>46</sup> Cabría indicar en un considerando que la información sería accesible por medio del portal europeo de Justicia.

*Artículo 23*

*Entrada en vigor y aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [**11 de enero de 2015**].<sup>47</sup>

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en [...], el [..]

---

---

<sup>47</sup> Se propone que la fecha de entrada en aplicación de esta propuesta guarde correlación con el periodo de aplicación de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección (artículo 21.1).